



Expediente: **053180345293 SCQ-131-0286-2025**

Radicado: **RE-01459-2025**

Sede: **SANTUARIO**

Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **24/04/2025** Hora: **12:18:47** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

### **LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0286 del 25 de febrero de 2025, el interesado denunció que en la vereda La Honda del municipio de Guarne se presenta "movimiento de tierra realizado por un vecino, taparon un desagüe o una fuente de agua de la autopista".

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0349 del 06 de marzo de 2025, el interesado denunció que en la Autopista Medellín – Bogotá, jurisdicción del municipio de Guarne, se presenta "movimiento de tierra donde se evidencia la disposición del material al interior de un predio, afectando ronda hídrica".

Que, en atención a las quejas anteriores, el día 11 de marzo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda Garrido del municipio de Guarne. Dicha visita técnica



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X Instagram YouTube comare



generó el informe técnico con radicado N° IT-02260 del 09 de abril de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

4.1. En el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-26249 (catastro 2019), ubicado en el Km 23+850, Autopista Medellín-Bogotá. Sentido Guame-Rionegro, vereda La Honda del municipio de Guame, se está interviniendo la ronda hídrica de la quebrada La Mosca, y el cauce natural de una fuente hídrica sin nombre (FHSN1), mediante la disposición de material mixto (tierra y roca) para la conformación de un lleno, entre las coordenadas geográficas 75°26'20.24"O 6°15'50.19"N y 75°26'19.78"O 6°15'49.64"N, con un área aproximada de 200 m<sup>2</sup>, lo cual se está ejecutando a 45 metros de la margen derecha de la quebrada La Mosca, en donde la zona de protección tiene una extensión de 80 metros, aumentándose la cota natural en una altura de al menos 3 metros. Intervenciones que alteran por completo la dinámica natural de la zona, lo cual podría generar riesgos asociados a procesos erosivos y/o eventos de inundación tanto aguas arriba como aguas abajo.

4.2. Las actividades de movimientos de tierra se realizan sin implementar medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material al cuerpo de agua, pues el material se encuentra completamente expuesto, generando riesgos de formación de procesos erosivos, incumpliendo con los lineamientos establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

4.3. En el predio se han venido realizando intervenciones en la ronda hídrica de la quebrada La Mosca desde el año 2016, mediante llenos y construcciones entre las coordenadas geográficas 75°26'22.37"O 6°15'46.06"N y 75°26'20.92"O 6°15'50.89"N, en una franja de 170 metros, a distancias de la margen derecha del cauce natural de 10 y 25 metros, siendo la zona de protección entre valores que se encuentran entre los 34 y 80 metros.

4.4. Revisada la base de datos Corporativa no se encuentran permisos ambientales asociados al predio. Se desconocen permisos otorgados por la Administración Municipal.

Que el día 22 de abril de 2025, se verificó la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-26249, el cual se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio es el señor JAIRO LUNA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.666.209, de acuerdo con la anotación N° 5 del 22 de diciembre de 2006.

Que el día 22 de abril de 2025, se verificó la Base de Datos Corporativa y no se encontró plan de acción ni permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 020-26249 ni a nombre de su propietario.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Resolución con radicado de Cornare N° RE-09272 del 30 de diciembre de 2021, *“por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro – Antioquia”*.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.**

*Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:*

(...)

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos*

(...)

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...)

d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ cornare

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- (...)

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **Frente a la imposición de Medidas Preventivas:**

Que la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la misma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

#### **a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-02260 del 09 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con*



la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** una medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, CON LOS QUE ADEMÁS SE ESTÁ INTÉRVINIENDO LA ZONA DE PROTECCIÓN, (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA LA MOSCA**, ello dado que en visita técnica realizada el día 11 de marzo de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02260 del 09 de abril de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 020-26249, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, se están llevando a cabo actividades de movimientos de tierra consistentes en la disposición de material mixto (tierra y roca) para la conformación de un lleno, entre las coordenadas geográficas 75°26'20.24"O 6°15'50.19"N y 75°26'19.78"O 6°15'49.64"N, con un área aproximada de 200 m<sup>2</sup>, aumentándose la cota natural del terreno en al menos 3 metros, sin implementarse medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material al cuerpo de agua, pues todo el lleno se encuentra sin ningún tipo de cobertura y no hay obras construidas para la retención de sedimento, además, la distancia de la ejecución de las actividades de movimiento de tierras se encontraron a unos 45 metros de la margen derecha de la quebrada La Mosca, en una zona donde la ronda hídrica tiene un valor de 80 metros.

Medida preventiva que se impone al señor **JAIRO LUNA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.666.209, en calidad de propietario del predio con FMI 020-26249.



## b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

### b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar un movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que para realizar la actividad de movimiento de tierras que consistieron en la disposición de material mixto (tierra y roca) para la conformación de un lleno entre las coordenadas geográficas 75°26'20.24"O 6°15'50.19"N y 75°26'19.78"O 6°15'49.64"N, en el predio con FMI 020-26249, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, no se implementaron medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material al cuerpo de agua, pues todo el lleno se evidenció sin ningún tipo de cobertura y no se construyeron obras para la retención de sedimento. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 11 de marzo de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02260 del 09 de abril de 2025.

2. Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la Quebrada La Mosca que atraviesa por el predio con FMI 020-26249, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, con la actividad no permitida consistente en la realización de movimientos de tierras para la conformación de un lleno. La distancia de la ejecución de las actividades de movimiento de tierras se llevó a cabo a aproximadamente 45 metros de la margen derecha de la quebrada La Mosca, en una zona donde la ronda hídrica tiene un valor de 80 metros. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 11 de marzo de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02260 del 09 de abril de 2025.

3. Realizar la actividad prohibida consistente en la alteración nociva del flujo natural de la *Fuente Hídrica Sin Nombre 1 (FHSN 1)* la cual discurre entre las coordenadas geográficas 75°26'19.73"O 6°15'49.70"N y 75°26'22.08"O 6°15'50.30"N, por el predio con FMI 020-26249, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, lo anterior debido a que el movimiento de tierras consistente en lleno realizado en el predio, se ejecutó sobre todo el canal de la *Fuente Hídrica Sin Nombre 1 (FHSN 1)*. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 11 de marzo de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02260 del 09 de abril de 2025.

### b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **JAIRO LUNA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.666.209, en calidad de propietario del predio con FMI 020-26249.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0286 del 25 de febrero de 2025.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0349 del 06 de marzo de 2025.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-02260 del 09 de abril de 2025.





- Consulta realizada en el VUR el día 22 de abril de 2025, sobre el predio con FMI 020-26249.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** una medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, CON LOS QUE ADEMÁS SE ESTÁ INTERVINIENDO LA ZONA DE PROTECCIÓN, (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA LA MOSCA**, ello dado que en visita técnica realizada el día 11 de marzo de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02260 del 09 de abril de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 020-26249, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, se están llevando a cabo actividades de movimientos de tierra consistentes en la disposición de material mixto (tierra y roca) para la conformación de un lleno, entre las coordenadas geográficas 75°26'20.24"O 6°15'50.19"N y 75°26'19.78"O 6°15'49.64"N, con un área aproximada de 200 m<sup>2</sup>, aumentándose la cota natural del terreno en al menos 3 metros, sin implementarse medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material al cuerpo de agua, pues todo el lleno se encuentra sin ningún tipo de cobertura y no hay obras construidas para la retención de sedimento, además, la distancia de la ejecución de las actividades de movimiento de tierras se encontraron a unos 45 metros de la margen derecha de la quebrada La Mosca, en una zona donde la ronda hídrica tiene un valor de 80 metros.

Medida preventiva que se impone al señor **JAIRO LUNA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.666.209, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JAIRO LUNA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.666.209, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare

ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **JAIRO LUNA LOZANO**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar previamente con los respectivos permisos.
2. **RESPETAR** la zona de protección y la ronda hídrica de la quebrada La Mosca establecida mediante la Resolución con radicado N° RE-09272-2021, respetando distancias entre los 37 y 80 metros en la margen derecha de la quebrada La Mosca.
3. **RESTABLECER** a sus condiciones iniciales el cauce natural y la Ronda de protección hídrica de la Fuente Hídrica Sin Nombre 1 (FHSN 1) que atraviesa por el predio con FMI 020-26249.
4. **RESTABLECER** a sus condiciones iniciales la ronda de protección hídrica de la quebrada La Mosca.
5. **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
6. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993





**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JAIRO LUNA LOZANO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: REMITIR** copia del presente acto administrativo al municipio de Guarne, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto y la cual se apertura a nombre del señor **JAIRO LUNA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.666.209, en calidad de presunto infractor, por hechos evidenciados en la vereda Garrido del municipio de Guarne.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03:053180345293

Queja: SCQ-131-0286-2025.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Sandra Peña.

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ ▶ cornare